

**RECURSO 149/2023**  
**RESOLUCIÓN 159/2023**

**Resolución 159/2023, de 23 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy1, en nombre y representación de la Empresa de Automóviles Galo Álvarez, S.A.U., frente a la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de Segovia, de 11 de octubre de 2023, por la que se excluye a la recurrente y se adjudica el contrato del servicio de "Ruta 4007550 IES Hoces del Duratón (Cantalejo). Curso 2023-2024. Servicio de transporte escolar terrestre en la provincia de Segovia incorporando vehículos menos contaminantes y más sostenibles", expediente A2023/007017.**

**I**  
**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Por Resolución de la Dirección Provincial de Educación de Segovia, de 26 de abril de 2023, se aprobó el inicio del expediente de contratación del servicio de "Ruta 4007550 IES Hoces del Duratón (Cantalejo). Curso 2023-2024. Servicio de transporte escolar terrestre en la provincia de Segovia incorporando vehículos menos contaminantes y más sostenibles".

**Segundo.-** El 18 de mayo de 2023 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación.

El valor estimado del contrato es 100.021,50 euros.

**Tercero.-** Finalizado el plazo para presentar ofertas, concurren en tiempo y forma 4 empresas.

**Cuarto.-** El 5 de junio de 2023 la Mesa de contratación acuerda dar audiencia a la licitadora Empresa de Automóviles Galo Álvarez, S.A.U., para que "justifique la valoración de su oferta económica y precise las condiciones de la misma por haber incurrido en valores anormales o desproporcionados conforme lo dispuesto en el PCAP y en los artículos 159.4 y 149 LCSP".

La licitadora presenta en tiempo y forma la justificación requerida.

**Quinto.-** El 22 de junio de 2023 la jefa de la Sección de Planificación de la Dirección Provincial de Educación de Segovia informa desfavorablemente la justificación presentada por la entidad Empresa de Automóviles Galo Álvarez, S.A.U.

**Sexto.-** Por Resolución de la Dirección Provincial de Educación de Segovia, de 1 de agosto de 2023, se adjudica el contrato a la mercantil Autocares Víctor Bayo, S.L.

**Séptimo.-** El 21 de agosto de 2023 D. yyy1, en nombre y representación de la Empresa de Automóviles Galo Álvarez, S.A.U., interpone recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de adjudicación y "la exclusión de su representada".

**Octavo.-** Este Tribunal por Resolución 121/2023, de 7 de septiembre, estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por frente al acuerdo de adjudicación del servicio de "Ruta 4007550 IES Hoces del Duratón (Cantalejo). Curso 2023-2024. Servicio de transporte escolar terrestre en la provincia de Segovia incorporando vehículos menos contaminantes y más sostenibles", que se anula, y ordena la retroacción del procedimiento al momento anterior a la sesión de la Mesa de contratación de 23 de junio de 2023, que acordó la exclusión de la recurrente.

**Noveno.-** El 11 de septiembre de 2023 se requiere a la recurrente nuevo informe justificativo de la oferta presentada.

El 20 de septiembre se presenta el informe justificativo requerido.

**Décimo.-** El 28 de septiembre de 2023 la jefa de la Sección de Planificación de la Dirección Provincial de Educación de Segovia informa desfavorablemente la justificación presentada por la entidad Empresa de Automóviles Galo Álvarez, S.A.U.

**Decimoprimer.-** Por Resolución de la Dirección Provincial de Educación de Segovia, de 11 de octubre de 2023, se excluye a la recurrente y se adjudica el contrato del servicio de "Ruta 4007550 IES Hoces del Duratón (Cantalejo). Curso 2023-2024. Servicio de transporte escolar terrestre en la provincia de Segovia incorporando vehículos menos contaminantes y más sostenibles" a la mercantil Autocares Víctor Bayo, S.L.

**Decimosegundo.-** El 3 de noviembre de 2023 D. yyy1, en nombre y representación de la Empresa de Automóviles Galo Álvarez, S.A.U., interpone recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución.

**Decimotercero.-** Se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 8 de noviembre de 2023, en el que se opone a la estimación del recurso.

**Decimocuarto.-** El 8 de noviembre se confirió traslado del recurso a los licitadores a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho.

El 15 de noviembre Dña. yyy2, en nombre y representación, de Autocares Víctor Bayo, S.L., presenta escrito de alegaciones en el que, por los argumentos expuestos, solicita la desestimación del recurso.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

**3º.-** El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros (100.021,50 euros), susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Hay que tener en cuenta que, según doctrina reiterada de este Tribunal (entre otras, resoluciones 76/2022, de 2 de junio, 124/2021, de 9 de septiembre, o 33/2018, de 4 de mayo), la LCSP permite dos posibilidades de impugnación de los actos de exclusión:

- El recurso especial contra el acto de trámite cualificado, que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquél en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción (artículo 50.1.c de la LCSP).

- El recurso especial contra el acto de adjudicación, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que se notifique la adjudicación (artículo 50.1.d de la LCSP).

Estos dos posibles recursos no son acumulativos, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que, en el caso de que no se notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, este podrá impugnarla mediante el recurso que interponga contra el acto de adjudicación.

En este supuesto, la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de Segovia por la que se excluye a la recurrente y se adjudica el contrato se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de octubre de 2023 y la recurrente interpone el presente recurso especial el 3 de noviembre. Por tanto, el recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

**4º.-** A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la exclusión acordada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, en este caso, al pliego de cláusulas administrativas particulares que, junto con el pliego de prescripciones técnicas, constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

La entidad recurrente manifiesta, en síntesis, las siguientes alegaciones:

“Que (su) oferta ha sido objeto de una pormenorizada justificación en atención al Pliego y los costes de personal y recursos materiales aplicables para la obtención del beneficio, a cuyo tenor la oferta es perfectamente viable.

» Que los argumentos empleados en el informe técnico no justifican la inviabilidad de la concreta oferta presentada (...), con manifestaciones subjetivas y condiciones ajenas a los Pliegos.

» Que el órgano de contratación ha manejado tácticamente los informes de la Técnico de Planificación, desechando el relativo al concepto de puesta a disposición, que fue esencial en dicho informe; centrándose en las

expediciones de vuelta en vacío, pese a que esta parte ya acreditó en su día que no eran precisas; y rematando su argumento con referencias a una supuesta inaptitud para desarrollar el servicio por la incoación de penalidades en contratos anteriores”.

Finalmente, considera que “en el presente caso se ha producido, sin género de duda, una clara transgresión de los principios de igualdad de trato y de no discriminación por parte del órgano de contratación. Abunda en lo anterior el hecho de que la Dirección Provincial de Segovia, en los casos en que declaró desiertas las licitaciones de transporte escolar, las ha vuelto a licitar en algunos supuestos a un precio inferior, mucho más cercano a los que ofertaba esta empresa, lo que demuestra que la baja era posible y que los contratos son viables aun con cierta baja por debajo del precio de licitación (...)”.

El informe del órgano de contratación manifiesta que “(se) licitó el contrato objeto de este recurso a un precio obtenido mediante la aplicación de una fórmula proporcionada por la Consejería de Educación para su uso en todas las rutas de transporte y en todas las provincias. En estos cálculos se incluyeron las expediciones en vacío y el concepto de puesta a disposición y así se informó a todos los licitadores con el informe que acompañaba a la publicación de las licitaciones en la plataforma de contratación sin que, en ningún caso, se impugnase o se recurriese la licitación del contrato en cuestión.

Añade que “la recurrente presentó oferta que incurría en presunción de anormalidad, siguiendo lo establecido en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001. Requerida la empresa para que justificase la viabilidad de la oferta, la Mesa de contratación valoró la misma, así como el informe emitido por la Sección de Planificación, proponiendo la exclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.6 de la LCSP (...).

Y concluye que “en el presente informe se han detallado los parámetros utilizados y las razones por las que este órgano de contratación considera que la oferta presentada por la recurrente no es viable, según los criterios publicados en la licitación del contrato, considerando que la oferta anormalmente baja no está lo suficientemente demostrada y corre peligro el buen servicio de transporte escolar (...)”.

Reiterada doctrina de los tribunales de recursos contractuales considera que el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad

constituye un mero indicio, sin que en ningún caso pueda dar lugar a su exclusión automática, sino que, necesariamente y en todo caso, el órgano de contratación debe iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y que, por tanto, es susceptible de cumplimiento en sus propios términos y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente. (En este sentido, Resoluciones del Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León 99/2021, de 14 de julio, 105/2019, de 18 de julio, o 83/2016, de 22 de diciembre).

Sobre el contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149 de la LCSP, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 357/2019, de 11 de abril, señala "que debe estar dirigido a destruir la presunción de anormalidad generada por la aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP y a explicar de forma satisfactoria el bajo nivel de precio o costes propuestos, sin que sea necesario, en todo caso, que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación las explicaciones que objetivamente permitan amparar ese bajo nivel de precios o de costes y explicar la viabilidad del cumplimiento de la oferta en sus propios términos económicos. A la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución 'suficientemente motivada' que desvirtúen las justificaciones del licitador o exprese sus carencias, inconsistencias, contradicciones u omisiones. Asimismo, hemos afirmado que 'No corresponde a este Tribunal sustituir las valoraciones técnicas efectuadas por los órganos competentes de la Administración por juicios jurídicos, sino constatar si las decisiones técnicas administrativas están suficientemente motivadas y no incurren en ilegalidad o arbitrariedad' (Res. nº 775, de 8 de septiembre, del Recurso nº 638/2017). Por último, es también doctrina reiterada del Tribunal que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca".

**5º.-** En este supuesto, la cláusula 12 del CCP establece los "parámetros objetivos para determinar la anormalidad de la oferta: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.2 b) de la LCSP, los parámetros objetivos que permitirán identificar que una oferta en su conjunto puede considerarse

anormal son: El carácter desproporcionado o anormal de las ofertas se apreciará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del RGLCAP”.

Por otro lado, la cláusula 12.7 del PCAP (documento 7 del expediente) regula la oferta anormalmente baja del propuesto adjudicatario:

“Según lo dispuesto en el artículo 159.4 de la LCSP, si la oferta del propuesto adjudicatario estuviera incurso en presunción de anormalidad de acuerdo con lo que establezcan los criterios de adjudicación, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que justifique la anormalidad de su oferta.

» Si la justificación es considerada insuficiente o incompleta por la mesa de contratación, previo el asesoramiento técnico correspondiente, será declarada anormalmente baja y, por lo tanto, rechazada y excluida del procedimiento de adjudicación. En todo caso, se rechazarán aquellas ofertas que estén por debajo de los precios de mercado, vulneren la normativa sobre subcontratación o no cumplan las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, tal como dispone expresamente el artículo 149.4 de la LCSP.

» Hasta tanto no se tramite este procedimiento incidental no se requerirá al propuesto adjudicatario la presentación de la garantía definitiva y de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos determinantes de la aptitud para contratar”.

Tal y como se expone en los antecedentes de hecho, la oferta presentada por la recurrente incurrió en presunción de anormalidad. Por ello, la Mesa de contratación en sesión celebrada el 5 de junio de 2023 (documento 14 del expediente) acuerda “dar audiencia a la Empresa de Automóviles Galo Álvarez, S.A.U., para que justifique la valoración de su oferta económica y precise las condiciones de la misma por haber incurrido en valores anormales o desproporcionados conforme lo dispuesto en el Pliego de cláusulas administrativas y en los artículos 159.4 y 149 LCSP”.

La recurrente presentó en plazo la correspondiente justificación, cumpliendo las exigencias del 149.4 de la LCSP, dirigida a motivar la viabilidad de su oferta.

El 22 de junio de 2023 la jefa de la Sección de Planificación de la Dirección Provincial de Educación de Segovia informa desfavorablemente la justificación presentada por la entidad Empresa de Automóviles Galo Álvarez, S.A.U. (documento 83).

Por otro lado, consta en el expediente (documento 15) acta de la Mesa de contratación correspondiente a la sesión celebrada el 23 de junio de 2023 en la que se excluye la oferta presentada por Automóviles Galo Álvarez, S.A.U., y se propone la adjudicación del contrato.

En este punto conviene recordar que, este Tribunal, por Resolución 121/2023, de 7 de septiembre, estimó parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la actual recurrente frente al acuerdo de adjudicación del servicio de "Ruta 4007550 IES Hoces del Duratón (Cantalejo). Curso 2023-2024. Servicio de transporte escolar terrestre en la provincia de Segovia incorporando vehículos menos contaminantes y más sostenibles", que se anuló, y ordenó la retroacción del procedimiento al momento anterior a la citada sesión de la Mesa de contratación de 23 de junio de 2023, que acordó la exclusión de la recurrente.

En la expresada resolución este Tribunal manifestó que "la Mesa de contratación no tiene competencia para acordar la exclusión de la adjudicataria (...) y que la resolución de adjudicación no cumple con las exigencias contenidas en la LCSP (...) ya que, ni se excluye expresamente a la recurrente ni se exponen las razones por las que no se ha admitido su oferta, ni siquiera se asume el citado informe de la jefa de Sección de Planificación, Centros y Servicios Complementarios (...). La Resolución de adjudicación del órgano de contratación no resuelve expresamente la exclusión de la oferta de la recurrente. Y esto impide a este Tribunal valorar si está justificada o no la viabilidad de la oferta presentada por la licitadora".

Posteriormente, el órgano de contratación, en cumplimiento de la Resolución de este Tribunal, anula la adjudicación y ordena la retroacción de actuaciones. En consecuencia, solicita a la recurrente nuevo informe justificativo de la oferta presentada que presenta el 20 de septiembre de 2023.

El 28 de septiembre de 2023 la jefa de la Sección de Planificación de la Dirección Provincial de Educación de Segovia informa desfavorablemente la justificación presentada por la entidad Empresa de Automóviles Galo Álvarez, S.A.U. (documento 85).

El acta de la Mesa de contratación correspondiente a la sesión celebrada el 29 de septiembre de 2023, por los argumentos expuestos en el mencionado informe, propone "rechazar la oferta presentada por Empresa de Automóviles Galo Álvarez, S.A.U., por entender que no está debidamente justificada la oferta anormalmente baja según lo dispuesto en el artículo 149 LCSP".

Finalmente, por Resolución de la Dirección Provincial de Educación de Segovia, de 11 de octubre de 2023, se excluye, de forma motivada, a la recurrente y se adjudica el contrato a la mercantil Autocares Víctor Bayo, S.L.

Por lo expuesto, aparece acreditado el cumplimiento de los trámites previstos en el procedimiento contradictorio regulado en el expresado artículo 149 de la LCSP. En este supuesto, el órgano de contratación ha exteriorizado, de forma pormenorizada, las razones de su rechazo, por lo cual no hay defectos formales que puedan imputarse a la exclusión.

**6º.-** Fijada esta cuestión previa, entrando ya en el fondo del asunto, según criterio de este Tribunal (por todas Resoluciones 70/2021, de 20 de mayo, o 186/2019, de 5 de diciembre) "la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos. (...). De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, pudiendo ser esa motivación sucinta, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, en su decisión, puedan razonar o fundar su decisión.

»De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando, como es el caso, no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, cabría calificarla de arbitraria, pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1984 "lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como *sit pro rationes voluntas*, o la que ofrece es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio

de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación, porque si no hay motivación que la sostenga el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopte”.

En este supuesto, la recurrente para justificar la viabilidad de su oferta presenta un “estudio en que se desglosan los verdaderos costes en los que se incurre por la prestación del servicio” y, en resumen, señala una serie de “observaciones a considerar” por las que concluye que su “oferta es viable económicamente al presentar un beneficio industrial positivo y razonable”.

Por el contrario, el informe firmado por la jefa de la Sección de Planificación de la Dirección Provincial de Educación de Segovia el 28 de septiembre de 2023 establece lo siguiente:

“Analizando el informe de justificación presentado por la empresa, se observa que no se tiene en cuenta para los cálculos ni la expedición de vuelta ni el concepto de puesta a disposición del vehículo según su capacidad y distancia de la ruta. Con estos parámetros el precio de licitación fue de 129,16 euros y el precio ofertado por la recurrente es de 64,83 euros.

Finalmente, la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de Segovia, de 11 de octubre de 2023, por la que se excluye a la recurrente y se adjudica el contrato reitera los argumentos expuestos en el citado informe y concluye “que la justificación de la oferta presentada por la recurrente está basada en hipótesis y entra en repetidas contradicciones con las consideraciones del propio informe y con la justificación de la oferta presentada en años anteriores, por lo que la baja no queda justificada y no demuestra la viabilidad de la prestación del servicio al precio ofertado”.

Por lo expuesto, resulta acreditado que el informe técnico del órgano de contratación se encuentra profusamente motivado, sin que se haya demostrado por la recurrente, en modo alguno, la existencia de error o arbitrariedad. Además, tal y como ya se ha indicado, es doctrina reiterada de este Tribunal que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca, por lo que, en el presente caso, siendo la baja de más de un 25%, concretamente “25,39% por debajo del precio fijado como límite para calificar la oferta como anormalmente baja”, la recurrente tenía la carga de

haber justificado exhaustivamente su oferta. Por ello, no puede admitirse la alegación de meras hipótesis para justificar la viabilidad de la misma. En este sentido, la recurrente manifiesta la existencia de "sinergias con otros servicios" sin detallar con qué servicios se pueden dar estas sinergias ni en qué forma. Y lo mismo ocurre con la hipotética contratación de personal en la localidad de Sacramenia para evitar las expediciones en vacío como se analiza a continuación.

A mayor abundamiento, el informe del órgano de contratación, de forma motivada y en conformidad con el citado informe técnico, considera, en síntesis, que la oferta de la recurrente no es viable al excluir de su cálculo dos conceptos: expedición de vuelta y puesta a disposición:

"Las expediciones en vacío.

»En cuanto a este concepto, la recurrente, alega que "La oferta de mi representada no considera la realización de vacíos en las expediciones, salvo un pequeño concepto de posicionamiento de un kilómetro por expedición y el informe de la Técnico indica que no justificamos dicho posicionamiento. Al respecto tenemos que señalar que la localidad de salida es Sacramenia, una pequeña localidad de Segovia donde se efectuaría la contratación del personal que realizaría el servicio, motivo por el que el punto de partida sería la misma localidad de salida de la ruta, no teniendo grandes problemas para ubicar el punto de estacionamiento del vehículo".

»Según lo alegado por la recurrente, hemos de concluir que tendría que contratar al profesional que realice el servicio en el futuro en una localidad de 350 habitantes, es decir, que justifica su oferta con una hipótesis de futuro. En este punto hemos de aludir a lo establecido en el artículo 149.6 de la Ley de Contratos "(...) En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica". Es preciso incidir en que la circunstancia actual del mercado de trabajo de los profesionales de la conducción es que existe una escasez alarmante de estos trabajadores, sin embargo, la recurrente confía en la contratación de este personal en una localidad de 350 habitantes, esta hipótesis sobre la que se sustenta esta alegación hace que no podamos entender este punto como justificación de una oferta tan baja.

» El concepto de puesta a disposición.

»En lo referente a este concepto, la recurrente alega que es un concepto repetitivo, que no está indicado el significado concreto del mismo y que todos estos costes ya se encuentran incluidos en la estructura de costes que tanto la licitadora como el propio Órgano de Contratación consideran, por lo que su inclusión a tanto alzado en importe de 30 euros por expedición incrementan por un lado, los costes que ya han sido considerados y por otro lado, incorporan una adición al precio nada motivada ni razonada, más bien parece un motivo, fuera de lugar, dichos en términos de defensa, para excluir a mí mandante. En este punto hemos de recurrir de nuevo a que esta Dirección Provincial calcula el precio de las expediciones con arreglo a una fórmula que la Consejería de Educación utiliza en el cálculo de las rutas que se licitan en toda la Comunidad. En esta fórmula se incluye este concepto que varía en función de los kilómetros y capacidad del vehículo (...).

»Con este concepto se pretende garantizar la realización del servicio en condiciones de seguridad para los alumnos, en definitiva, es un concepto añadido en todos los expedientes licitados que reúnan los requisitos expuestos. Llama especialmente la atención que la recurrente alegue la inclusión de este concepto como motivo para excluir a la comercial de esta licitación puesto que este concepto se ha incluido en los cálculos de todas las expediciones que reúnan estos requisitos de distancia y capacidad del vehículo en toda la Comunidad y, solo en esta provincia, la recurrente tiene adjudicadas 11 rutas de las 109 contratadas por esta Dirección Provincial, es decir, un 10% del total de rutas cuyos contratos se gestionan desde esta unidad. De estos 11 contratos que tiene adjudicados la recurrente, hay 7 contratos cuyo objeto es la realización de las rutas 4014713, 4012431, 4018342, 4024021, 4044750, 4065018 y 4075018 en cuyos cálculos se ha incluido este concepto de puesta a disposición y la recurrente lo ha aceptado sin problemas (...).

Finalmente, en relación a estos conceptos, conviene precisar que aparece publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con el PCAP y el PPT, informe en relación con el sistema de determinación del precio en los contratos de transporte escolar al centro escolar IES Hoces del Duratón (documento 92) en el que expresamente se añade al resultado de costes por kilómetro, minuto y tamaño de vehículo, el 8% de beneficio industrial, el 5% de coste temporal, y los controvertidos conceptos de "Puesta a disposición del vehículo según su capacidad" y "Distancia de la ruta y recorrido de vuelta de la expedición en vacío".

Al respecto, la recurrente manifiesta que este informe “duplica los conceptos de coste”. Sin embargo, no consta su impugnación en el momento procesal oportuno.

Para concluir, resta por analizar dos cuestiones:

En primer lugar, la recurrente alega que “de manera incomprensible, existiendo un acta de la Mesa de 23 de junio que proponía la adjudicación a Juan Carlos (...), se aprobase otra de 27 de julio de 2023 que, sin explicación alguna, altera la propuesta a favor de Autocares Víctor Bayo, S.L, cambio sobre el que nada ha explicado la Dirección Provincial en su última resolución y que en cualquier caso debe ser aclarado, por si hubiera causa de nulidad del procedimiento en su conjunto”. Sin embargo, en el expediente consta informe de la jefa de la Sección de Planificación, Alumnos y SS.CC. (documento 94) sobre la compatibilidad para los tiempos de las rutas 4007550 y 4044956 para el mismo vehículo en el que se concluye que “no se pueden cumplir los horarios establecidos para el transporte escolar, ni en la expedición de ida ni en la de vuelta, de las rutas 4007550 y 4044956, tal y como queda especificado en este informe”. Por tanto, Juan Carlos (...) resultó adjudicatario con el mismo vehículo que el propuesto para esta licitación en el expediente A2023/006975. Por ello, tal y como establece el informe del órgano de contratación, “de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 12.6 del PCAP: `cuando se trate de una licitación simultánea con múltiples expedientes, considerando que la adjudicación de un expediente concreto puede condicionar la adjudicación de otro al estar el vehículo adscrito a una ruta y, por tanto, no disponible para otra (con la que tenga horario incompatible), el orden de adjudicación que se va a tener en cuenta, en el caso de que coincida el órgano de contratación, es el del número de expediente, según el orden correlativo en el que figuran en la licitación´, se excluyó la oferta clasificada con el número 2 porque se adjudicó previamente otro contrato con el mismo vehículo” y se adjudicó al licitador número 3 (Autocares Víctor Bayo, S.L.).

En segundo lugar, la recurrente afirma que “en el presente caso se ha producido, sin género de duda, una clara transgresión de los principios de igualdad de trato y de no discriminación por parte del órgano de contratación. Abunda en lo anterior el hecho de que la Dirección Provincial de Segovia, en los casos en que declaró desiertas las licitaciones de transporte escolar, las ha vuelto a licitar en algunos supuestos a un precio inferior, mucho más cercano a los que ofertaba esta empresa, lo que demuestra que la baja era posible y que los contratos son viables aun con cierta baja por debajo del precio de

licitación. En concreto, sirva de ejemplo el expediente A2023/012856 relativo a la ruta 4014713. Se pasa de un precio de 33.436,80 anual a un precio de 27.864,00 anual”.

Ahora bien, el informe del órgano de contratación aclara que “al licitar los contratos se acompaña un documento denominado `ficha de transporte´ en el que se especifican los recorridos, tiempos y características del vehículo necesario para la prestación del servicio. En la ficha de transporte que acompañaba a la licitación inicial de la aludida ruta 4014713 se requería que el vehículo tuviese un punto de anclaje para silla de ruedas. En la ficha de transporte que acompañaba a la segunda licitación de la misma ruta se eliminó este requisito del punto de anclaje (según indicaciones del Centro). Esta variación en el precio de licitación que la recurrente expone, se debe a que las condiciones del contrato variaron de forma sustancial dado que en la primera licitación se requería que el vehículo dispusiese de un anclaje para el transporte de una silla de ruedas y en la segunda licitación (según comunicación del Centro de destino) se eliminó este requisito. Tal como se indica en el informe publicado en la plataforma de licitación, la inclusión de este requisito en una ruta de transporte hace que la misma se incremente en un 20%, dado lo excepcional del mismo. Circunstancia que la recurrente ha de conocer puesto que la adjudicación de la segunda licitación de esta ruta (4014713) recayó en esa comercial, pero lo incluye en estas alegaciones obviando el requisito eliminado. Por tanto, no puede servir este argumento como justificación de viabilidad de la oferta objeto de estudio en este recurso y, menos aún, como argumento de temeridad y arbitrariedad en la adjudicación de los contratos por esta Dirección Provincial”.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que la recurrente no acredita que la Administración incurriera en un manifiesto error, arbitrariedad o infracción procedimental. Por ello, el recurso debe desestimarse.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 59 LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy1, en nombre y representación de la Empresa de

Automóviles Galo Álvarez, S.A.U., frente a la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de Segovia, de 11 de octubre de 2023, por la que se excluye a la recurrente y se adjudica el contrato del servicio de "Ruta 4007550 IES Hoces del Duratón (Cantalejo). Curso 2023-2024. Servicio de transporte escolar terrestre en la provincia de Segovia incorporando vehículos menos contaminantes y más sostenibles", expediente A2023/007017.

**SEGUNDO.-** Notificar la resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).